NUM. 115. Miércoles 27 de Setiembre de 1865. SEIS CUARTOS.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 408.

En la Gaceta de Madrid, nùmero 265, correspondiente al dia 22 del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Administracion.—Negociado 1.°

Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion en 24 de Agosto último lo siguiente:

«Excmo. Sr.-Para que el Real decreto de 10 de Julio ùltimo pueda causar los inmediatos efectos que al aconsejarlo á la Reina (Q. D. G.) se propuso el Gobierno de S. M., han de concurrir con la mayor eficácia á prestar su cooperacion todos los funcionarios públicos á quienes incumbe facilitar los datos indispensables á fin de apreciar con equidad y justicia el carácter distintivo de los terrenos de aprovechamiento comun: conviene, pues, acreditar ante todo, en los epedientes promovidos ó que en lo sucesivo promuevan los pueblos, el arriendo ó arbitraje de aquellos terrenos, sea cualquiera el modo y forma en que haya podido verificarse; y al efecto es necesario consultar con sumo cuidado y preferencia las cuentas municipales de los Ayuntamientos y los demás antecedentes que existan en los Gobiernos de provincia, para que los secretarios espidan con acierto las oportunas certificaciones de lo que resulte con relacion á las fincas de que se trate. En vista de estas ligeras consideraciones, S. M. se ha servido disponer me dirija á V. E., como lo verifico, recomendándole muy especialmente tan importante asunto, con el objeto de que á su vez pueda servirse hacerlo á sus inmediatos subordinados, con las apreciaciones mas terminantes que estime, en el concepto de que S. M. mirará con aprecio el celo y eficácia que demuestren todos y cada uno de los funcionarios públicos en pró de la desamortizacion.»

Para que tenga el debido cumplimiento la Real órden preinserta y se toquen en el desarrollo de la riqueza pùblica los ventajosos resultados que está llamado á producir el Real decreto de 10 de Julio último, se hace necesario remover los obstáculos que entorpecen y complican la ejecucion de las leyes desamortizadoras. Sin que la Hacienda pública conozca de una manera detallada los bienes que puede enagenar sin menoscabo de intereses creados ó de derechos legalmente adquiridos, no es posible que aquella soberana disposicion produzca sus naturales efectos.

Para conseguir este fin, y con el objeto de poner término á las pretensiones injustas que pudieran suscitarse mas adelante para legitimar la posesion de terrenos de propios, cumunales ó baldíos arbitrariamente roturados, la Reina (que Dios guarde) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª En todo lo que resta del presente mes de Setiembre se numerarán correlativamente por órden de fechas todos los espedientes y solicitudes que sin resolucion final existan en este Gobierno de provincia sobre legitimacion ó concesion de terrenos de propios, comunes, baldios, realengos, egidos y demas que tengan ese caracter, sea cualquiera la denominacion con que se les conozca. Dichos espedientes se registrarán en libro separado, remitiendo inmediatamente á este Ministerio todos los que tengan la instruccion debida y la documentacion prescrita en la Real órden de 4 de Noviembre de 1862.

2.ª El libro-registro de que habla la regla anterior estarà abierto hasta la terminacion del plazo de seis meses establecido en el Real decreto antes citado. En él se anotará cuidadosamente, por órden de fechas y con numeracion correlativa la entrada de todas las solicitudes y espedientes que se incoen por el Secretario de ese Gobierno dentro de dicho plazo, espidiéndose para seguridad de los interesados resguardo en que conste la fecha en que se dedujo la solicitud.

3.ª En los tres primeros dias de cada mes hasta la terminacion del mencionado plazo, remitirá V. S. á este Ministerio una relacion detallada de las solicitudes presentadas en el anterior, con arreglo al modelo adjunto, avisando por medio de oficio cuando no se presentasen.

4.ª V. S. dispondrá desde luego que los Alcaldes registren en un libro foliado, cuyas hojas deberán rubricar ellos y el Regidor síndico, los espedientes y solicitudes que se les presenten antes de espirar el plazo, para evitar, una vez cerrado este, reclamaciones estemporáneas é improcedentes. Los Secretarios de los Ayuntamientos espedirán á los interesados los oportunos resguardos visados por el Alcalde.

5.ª V. S. cuidará tambien de que por los Alcaldes respectivos se le envie por duplicado en los tres primeros dias de cada mes una relacion detallada, conforme al modelo que se acompaña, de los asientos hechos en sus registros para remitir un ejemplar á este Ministerio, dejando el otro en ese Gobierno de provincia à fin de comprobarlo en su dia con los espedientes que se le remitan. Los Alcaldes deberán asimismo notificar á V. S. por medio de oficio cuando no se les haya presentado reclamacion alguna.

6.ª Para que en lo sucesivo no pueda ningun poseedor de terrenos públicos alegar ignorancia del plazo señalado para ganar la titulacion administrativa de los mismos, cuidará V. S. que esta Real órden se inserte inmediatamente en el *Boletin oficial* y que los Alcaldes fijen edictos en los sitios de costumbren y avisen de palabra ó por escrito á los poseedores de esos terrenos, ya paguen ó no cànon, conminándoles con la pérdida ó caducidad de su derecho en el caso de no gestionar el titulo administrativo dentro del plazo de los seis meses.

7.ª A los labradores pobres á quienes V. S. y los Alcaldes consideren y declaren como tales para el objeto de obtener la titulacion administrativa de las peque-

ñas suertes, siempre que las cultiven por sí y no las tengan arrendadas, se les admitirá la tramitacion administrativa en papel del sello de pobres, procurando evitarles cuantos gastos sean posibles dentro de la esfera de la administracion en las certificaciones, dictámenes, informes periciales y demás documentos necesarios en esta clase de espedientes, segun la Real órden circular de 4 de Noviembre de 1862.

8.ª Para evitar los crecidos gastos que ocasionan las informaciones de testigos á que se refiere la Real órden anteriormente citada, se entenderá que solo deben hacerse dichas informaciones ante los Jueces de primera instancia en el caso de que la legitimacion verse sobre terrenos del Estado cuyo cánon deba pagarse á la Hacienda pública; pero si los terrenos fuesen de bienes de propios ó comunes de los pueblos y el cánon debiese ingresar en las arcas municipales, las informaciones de testigos se harán ante el Alcalde y el Secretario con audiencia del Síndico, en representacion de los derechos comunales del pueblo.

9.ª El nombramiento de peritos agrónomos à que se refiere la repetida Real órden se hará por los Alcaldes cuando se trate de legitimar la posesion de suertes pertenecientes á bienes de propios ó comunales; y si en el pueblo no hubiese perito alguno con título académico, se designarán dos vecinos labradores inteligentes y de arraigo para que desempeñen las operaciones que se confian á aquellos por la mencionada Real disposicion.

Y 10. Encargo á V. S., por último, muy especialmente que escite el celo del Consejo provincial y de todos los empleados que deban intervenir en la tramitacion de estos espedientes para que muestren la mayor actividad en el desempeño de su cometido, disponiendo si fuese necesario, el empleo de horas extraordinarias, pues cualquiera negligencia ó descuido en este servicio podria ocasionar sensibles perjuicios á los intereses públicos ó al derecho de los particulares.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondienres. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1865.=Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se publique en este Boletin oficial *á los fines que se previenen. Soria 26 de Setiembre de* 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

***RELACION** de los espedientes y solicitudes que se han incoado en este (Gobierno de provincia ó Ayuntamiento), pidiendo la legitimacion ó título administrativo sobre los terrenos repartidos ó roturados arbitrariamente, á que se refiere la ley de 6 de Mayo de 1855, y cuyas peticiones han sido registradas en el mes de (Setiembre ó el que sea hasta el en que espire el plazo), segun prescribe la Real órden circular de 21 de Setiembre de 1865.*

(1) NOMBRES de los Ayuntamientos á que corresponden los espedientes ó peticiones.	(2) NUMERACION que toman las peticiones en el libro registro de este Gobierno (ó de este Ayuntamiento).	(3) NOMBRES de los interesados que piden la titulacion administrativa con arreglo al art. 6.º de la ley de 6 de Mayo de 1855 y con la documentacion que prescriben las Reales órdenes circulares de 4 de Noviembre de 1862 y 21 de Setiembre de 1865.	(4) FECHAS DE LAS PETICIONES.			(5) ORIGEN *ó procedencia de los terrenos repartidos ó roturados arbitrariamente.*		(6) PERIODO *en que empezó el cultivo y labores á que se destina el terreno.*			(7) NOMBRE de la suerte segun su denominacion vulgar y linderos.	(7) CABIDA ó medida superficial de la suerte en fanegas de tierra y sus equivalencias al sistema métrico decimal.	(8) CANON ANUAL *que se reconoce y paga ó que se pagará.*		(9) OBSERVACIONES acerca del estado del espediente segun el curso ó tramitacion en que se halla (en el Gobierno de la provincia ó en el Ayuntamiento.
			Dia.	Mes.	Año.	De propios y comunes del pueblo.	Baldíos ó montes del Estado.	Años.	A sembradura.	A viñedo ó arbolado.			A propios.	Al Estado.	

Fecha y firma del Gobernador ó del Alcalde.

(1) En la relacion mensual que dán los Alcaldes por duplicado al Gobernador se suprime esta casilla. En la que remitan los Gobernadores al Ministerio espresarán todos los pueblos que comprende la provincia por órden alfabético, y en aquellos Ayuntamientos donde en el periodo mensual no se hayan recibido espedientes ó no se hayan presentado solicitudes ó peticiones de legitimacion se ponen comitas, y donde se presente mas de un interesado ó reclamante se abrazarán todos los números y nombres con una llavo para designar el pueblo á que corresponden los espedientes.

(2) Esta numeracion, como se refiere á la entrada de los espedientes ó solicitudes en el libro-registro que se lleva en el Gobierno de provincia ó en el Ayuntamiento, deberá seguir correlativa con la que viene comprendida en las relaciones mensuales anteriores; es decir, que el Ayuntamiento lleva su numeracion á los espedientes, y cuando pasa la tramitacion al Gobierno de provincia, recibe en el libro-registro el número que en este le corresponda hasta que se halle en estado de elevarse al Ministerio para su resolucion.

(3) Se pondrán los apellidos paterno y materno de cada interesado en el espediente de legitimacion, espresando ademas si el peticionario es el primitivo sortero ó roturador, su heredero ó llevador de la suerte por compra.

(4) Es muy esencial fijar las fechas de las peticiones, para que en lo sucesivo pueda declararse la caducidad del derecho ó gracia de legitimar al que no se halle comprendido en estas relaciones mensuales que se formarán hasta el dia en que espire el plazo de los seis meses, y en el que se cerrarán los libros-registros tanto en los Ayuntamientos como en los Gobiernos de provincia.

(5) En los espedientes que al efecto se instruyan para solicitar de Real órden el título administrativo al que de justicia le corresponda se procurará deslindar por los Ayuntamientos y Gobiernos de provincia el orígen ó procedencia del terreno que ha de concederse al dominio del particular que lo cultiva, á fin de que pueda determinarse en dicha Real órden á quien corresponde percibir el cánon anual, si á los propios ó al Estado.

(6) Fijar el año en que tuvo principio la roturacion ó cultivo de la suerte, y las clases de labor á que hoy se dedica el terreno objeto de la concesion, con todos los detalles que hagan conocer en el espediente el estado primitivo de la tierra y la riqueza creada en el dia, serán objeto de los razonamientos, tanto de los interesados como de los informes y dictámenes de los peritos, de los testigos, del Ayuntamiento y del Consejo provincial, para fundar el título á la concesion.

(7) La denominacion vulgar con que se conozca el terreno donde está enclavada la suerte, así como fijar bien sus lindes por los cuatro vientos cardinales y su cabida ó medida superficial en fanegas de tierra de marco Real de Castilla de 44.100 pies con sus equivalencias al sistema métrico decimal en hectáreas, áreas y metros cuadrados, serán estremos que deberá abrazar la instruccion de estos espedientes para completar la titulacion administrativa, y facilitarán despues la escrituracion en el Registro de la propiedad.

(8) El cánon anual es preciso fijarlo, segun la valoracion que se dé á la suerte por cada fanega de tierra, y ha de servir de base á la concesion del título administrativo de dominio útil que pide el cultivador sobre un terreno cuyo señor directo es el Ayuntamiento ó el Estado, y á favor de uno de los cuales se impone dicho cánon, con arreglo al art. 4.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.

(9) Los Ayuntamientos, siguiendo la tramitacion que en ellos reciben estos espedientes segun la documentacion prescrita por las Reales órdenes circulares de 4 de Noviembre de 1862 y 21 de Setiembre de 1865, espresarán aquí si se halla pendiente de *informacion pericial*, y si esta es gubernativa ó judicial, con arreglo á la procedencia del terreno; *del dictámen del síndico; del acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes; de edictos y publicacion en el vecindario* (si el acuerdo es favorable á la peticion). Los Gobiernos de provincia espresarán *pendiente de informe ó de instruccion en el Ayuntamiento; de nombramiento de perito agrónomo, si el terreno es del Estado; del dictámen del Consejo provincial para elevarse al Ministerio de la Gobernacion.*

Madrid 21 de Setiembre de 1865.—El Director general, Francisco Barca.

CIRCULAR NÚM. 409.

En la Gaceta núm. 245, correspondiente al dia 2 del corriente, se halla inserto el anuncio y pliego de condiciones siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

—

SECCION DE EFECTOS TIMBRADOS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contra la adquisicion de 164.000 *resmas de papel blanco, así como el número que sobre el determinado se pida hasta un máximun de otras* 48.000 *resmas, con destino á la Fábrica del Sello para los cuatro años de* 1866 *á* 1869 *inclusive. Además* 19200 *resmas para las elavoraciones de efectos timbrados destinados á las posesiones de Ultramar en los mismos años.*

1.ª El papel será elaborado en las fábricas del reino, de calidad superior, ó por lo menos exactamente igual en peso, pastas, blancura y encolado al de las muestras que están de manifiesto en esta Direccion general. Cada resma tendrá 500 pliegos útiles sin los de costeras.

2.ª El papel será de primera y segunda clase para las elaboraciones de la Península; de primera para las de Ultramar; y otra especial para los sellos sueltos y de Correos.

3.ª El papel de primera clase tendrá de peso por lo ménos 5 kilógramos y 981 gramos, el de segunda 5 kilógramos y 520 gramos, y el especial para sellos sueltos y de franqueo 7 kilógramos y 820 gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado, no será impedimento para el recibo del papel siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que esceda en otra.

4.ª Las dimensiones de los pliegos de las clases primera y segunda serán de 32 centímetros de alto por 44 de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Frábrica del Sello doblados por la mitad. El papel para sellos sueltos y de franqueo tendrá 46 centímetros de alto por 68 de ancho, y sus pliegos se entregarán sin doblar.

5.ª El papel de primera y segunda clase habrá de ser elaborado á mano en moldes habitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ni otros defectos que empañen su trasparencia ó la limpieza de su superficie. Y el destinado para sellos será blanco tambien, y continuo bien satinado.

El contratista estará obligado á entregar en la Fábrica el papel en fardos ó en bultos de 10 á 16 resmas, bien acondicionado; y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

6.ª El contratista entregará en la Fábrica del Sello en cada uno de los cuatro años de 1866 á 1869 inclusive cuarenta y cinco mil ochocientas resmas de papel en los plazos y proporciones siguientes.

	De primera.	De segunda.	Especial para sellos sueltos y de franqueo.	TOTAL de resmas.
PARA LAS ELABORACIONES DE LA PENINSULA.				
Del 1.° de Enero al 15 de Febrero.	6.600	6.600	330	13.530
Del 1.° de Marzo al 15 de Abril.	6.600	6.600	330	13.530
Del 1.° de Mayo al 15 de Junio.	6.800	6.800	340	13.940
	20.000	20.000	1.000	41.000
PARA LAS ELABORACIONES DE ULTRAMAR.				
Del 1.° de Enero al 15 de Febrero.	1.600	»	»	1.600
Del 1.° de Marzo al 15 de Abril.	1.600	»	»	1.600
Del 1.° de Mayo al 15 de Junio.	1.600	»	»	1.600
	24.800	20.000	1.000	45.800

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlas, segun los plazos que quedan designados, para realizar las indicadas entregas del papel.

7.ª Además del número de resmas que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, lo verificará tambien de las que la Direccion le pida hasta un máximun de otras 12.000 en cada uno de los mismos años en esta forma: 5.800 de primera, 5.800 de segunda y 400 del especial para sellos.

Estos aumentos no disminuyen de ningun modo ni entorpecerán la entrega anual de las 45.800 resmas, que ha de hacerse conforme á la condicion 6.ª, pero si no fueren necesarios estos aumentos no tendrá derecho á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnizacion de ninguna clase.

8.ª Las resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pidan al contratista deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

9.ª Antes de finalizar el mes de Enero de 1866, y además del número de resmas que en él deba entregar el contratista, constituirá un depósito de otras 2.100 resmas, de las cuales serán: 1.000 de segunda y 100 del especial para sellos sueltos y de Correos. Este depósito se hará en la Fàbrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año de 1869, por cuenta de cuya de consignacion se le recibirán en las últimas entregas que en él deba hacer con arreglo á la condicion 6.ª, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 7.ª.

10. El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda aquella, con espresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes: en su vista dispondrá el Jefe de la Fabrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dara aviso à la Direccion general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concurra á presenciarlo.

11. Recibida la órden de la Direccion, se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de persona que le represente por el Jefe de la Fàbrica en union del Contador, del Guarda-almacen y del Director de maquinaria y operaciones mecánicas; diciendo estos cuatro funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reune ó no todas las demás circunstancias espresadas en las condiciones 1.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del presente pliego. El resultado de este exámen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados y que se remitirá á la Direccion general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los espresados en la condicion 10 se considerarán nulos y sin ningun valor.

En el caso de que la Direccion nombrase uno ó mas empleados que presencien los reconocimientos, daràn los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

12. Si el papel se declara admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica del Sello á la Direccion general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, espidiendo certificacion del Contador que acredite el número de estas últimas y esprese el importe al precio de contrata.

El Administrador de la Fabrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificacion prevenida en la regla precedente: pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion le autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fabrica para recibir el papel, estenderá tres copias de la certificacion ó acta de reconocimiento; dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Direccion de Estancadas, otra para la Contabilidad de Hacienda pública y la restante en sello 4.º, satisfecho por el contratista, que entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los roconocimientos será devuelto al rematante, que lo estraerá de los almacénes de la Fabrica en el término de 15 dias.

13. Si en la calificacion del papel no hubiere unanimidad, ó si el contratista no conformándose con ella acudiese en queja con espresion razonada á la Direccion, dispondrá la misma, si hubiere fundamento para ello, que se proceda á nuevo reconocimiento por uno ó mas peritos que nombrará al efecto, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, inclusos los derechos de los peritos, seràn de cuenta del contratista si el papel se desechase en totalidad, ó si las diferencias que se le reciban no llegasen al 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos de él seràn por mitad entre la Hacienda y el contratista y si se declarase admisible el total de resmas, serán de cuenta de la Hacienda los citados gastos.

14. Los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica serán de cuenta del contratista.

15. Es obligacion del contratista reponer los pliegos que falten para el completo de los 500 útiles que debe tener cada resma, y los que resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores, para lo cual espedirá mensualmente certificacion el Contador de la Fábrica del Sello, visada por el Administrador, devolviendo en compensacion al contratista los pliegos no admisibles.

16. Si el contratista demorase mas de 15 dias las entregas del papel en las épocas, numero y clase de las resmas que correspondan, dispondrá la Direccion general que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado ó como mejor se estime por la Direccion, pero con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio, y prévio aviso al contratista por si quiere pre-

senciarle. Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá este derecho á exigir lo que resulte.

17. En el término de un mes repondrá el contratista las remesas de papel que se tomen de su depósito con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciese, se verificará á su costa del modo espresado en la misma.

18. El importe de la diferencia ó esceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago: si no le verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilios ni próroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundare.

20. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

21. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio contratado con 300. 000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisible para este objeto, además por sus bienes ó rentas habidos y por haber. Esta cantidad y valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja.

22. El interesado en cuye favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la escritura pùblica dentro de los 8 dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta. obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.° de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si asi no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el art. 5.° del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1852.

23. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 18, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciese el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

24. Los gastos de escritura de fianza y de sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

25. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa esclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado este del Director general de Rentas Estancadas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos meses sin satisfacerle el débito, y hubiera hecho la reclamacion del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe de papel que entregue el contratista para las elavoraciones designadas á Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificacion de que se haya entregado en la Fabrica para que disponga el pago en la Tesorería Central, segun está prevenido por Real órden espedida por el mismo Ministerio con fecha 16 de Junio último.

26. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordare, á lo qne resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

27. Si llegase á ocurrir el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos qie tenga que deducir contra el contratista. satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata. Esté abono se hará antes de los 60 dias despues de la rescision, teniendo en otro caso el derecho al abono de intereses, segun la condicion 25.

28. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 6 de Octubre próximo de dos á tres de la tarde, prévios los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* de esta córte y *Boletines oficiales* de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y de uno de los coasesores del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

29. Desde la hora de las dos de la tarde hasta las tres del espresado dia se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se espresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el órden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir ántes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, espresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 30.000 reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

30. Dadas las tres del reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el òrden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones. de que irá tomando parte el actuario.

Las proposiciones que no comprendan todas las tres clases del papel que se subasta será desechada.

31. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Estandas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio màximun que por cada resma de las tres clases de papel citadas en la condicion segunda abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificado lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

32. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiese alguno ó algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio. Para estimar la proposicion mas beneficiosa se sacará primero el importe en reales de las 45.800 resmas que cada año ha de entregar el contratista, aplicando á las que se pidan de cada clase, segun la condicion 6.ª, el tipo que respectivamente se las señale por el Excelentismo Sr. Ministro de Hacienda; y haciéndose despues la misma operacion con cada una de las proposiciones recibidas, resultará mas ventajosa para la Hacienda la que proporcione por menor cantidad aquel número de resmas.

33. Si entre las proposiciones mas beneficiosas resultasen dos ó mas iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas ó à los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por el espacio de un cuarto de hora, en que terminarà el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad.

34. Serán desechadas las proposiciones que no esten arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de......, y que reune cuantas circunstancias exije la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica del Sello de 183.200 resmas de papel, y además las que se le pidan hasta un máximun de 48.000 para los cuatro años de 1866 á 1869 inclusive, se compromete á tomar en aquel establecimiento cada resma de papel, segun su clase, á los precios siguientes:

El de primera clase á...... (en letra).

El de segunda clase á...... (en letra).

El especial para sellos sueltos y de franqueo à...... (en letra).

Y con sujecion en un todo á las referidas condiciones.

Este pliego de condiciones ha sido aprobado por Real órden de 23 de Agosto último.

Madrid 1.º de Setiembre de 1865.—El Director general de Rentas Estancadas, P. A., Cámara.

Cuya subasta debe verificarse en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 6 de Octubre próximo, y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público: Soria 21 de Setiembre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Anuncios particulares.

LA UNION.

COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

El dia 3 del actual, ocurrió un incendio en una casa de mi pertenencia que está asegurada en la referida compañia.

Puesto este acontecimiento en noticia del representante de dicha Compañia, se justipreciaron las pérdidas cuyo importe me ha sido satisfecho, sin que para su cobro se me haya originado molestia alguna, ni tenido que satisfacer mas gastos que el abono al périto nombrado, de la mitad de sus honorarios. Cantalucia 20 de Setiembre de 1865.—José Peña.

El jueves último se estravió del ferial de esta Ciudad un potro castaño, cortada la clin, pequeño, quinceno. Si alguna persona supiese su paradero, se servirá avisarlo á su dueño Adrian García vecino de Ventosa de la Sierra, quien gratificará.

SORIA: Imp. de D. F. P. Rioja,—1865.